REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL PINILLA
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS PINILLA Y OTRA
25-843-31-03-001-1982-02680-00

El demandado JOSÉ DE JESÚS PINILLA BALLESTEROS, solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por devenir procedente tal solicitud, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, respecto del inmueble cautelado, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**225-843-31-03-001-2007-000276-00**
DEMANDANTE	**:**	**JOSÉ ANTONIO RIVERA MONTAÑO**
DEMANDADA	**:**	**COLUMBIA COAL COMPANY S.A Y OTROS**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df44c380cbfac643f10e8342b1f1c64aff9d9ca2e84c57ba143810ca54d671**
Documento generado en 16/12/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ce0b4e5312993e7021bacc75456e903a06f40afb62000982fb33c1dc2594**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2010-00089-00
DEMANDANTE : FABIO ENRIQUE NIÑO NIÑO
DEMANDADO : MANUEL SANTIAGO PIMENTEL MURCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la ciudadana MERCY CRUZ BELTRÁN quien dice actuar en calidad de conyugue del extremo ejecutante, donde informa el fallecimiento del señor FABIO ENRIQUE NIÑO NIÑO, no obstante, más allá de la simple manifestación no acreditó el deceso del litigante y su respectivo parentesco, corolario, previo a resolver lo que en derecho corresponda se deberá allegar los documentos públicos que den cuenta lo anterior.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ALLÉGUESE el registro civil de defunción del señor FABIO ENRIQUE NIÑO NIÑO.

SEGUNDO: ALLÉGUESE el registro civil de matrónimo que de cuenta de la unión entre los esposos FABIO ENRIQUE NIÑO NIÑO y MERCY CRUZ BELTRÁN.

TERCERO: REQUERIR a la ciudadana MERCY CRUZ BELTRÁN para que se sirva informar los nombres de los herederos determinados de FABIO ENRIQUE NIÑO NIÑO y si conoce la apertura de la sucesión de aquel.

CUARTO: INSTAR a la señora MERCY CRUZ BELTRÁN para que en lo sucesivo acuda por conducto de abogado, atendiendo a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e7ac533a237140bd93e32641c6978811b6e6c6ebf709782c6ddad2eb12dbb**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RCE – EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SEVERO SARMIENTO Y OTROS
25-843-31-03-001-2011-00183-00

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. El apoderado judicial del extremo demandante, aporta liquidación del crédito.

En consecuencia, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado al extremo ejecutado, por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme a lo estatuido en el numeral 2 del canon 446 *ibídem.*

3. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00339-00
DEMANDANTE: ISMAELINA USAQUÉN FRANCO
DEMANDADO : EDUARDO MARCELINO CASTRO PÉREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la ejecutante, en el que solicita *(...) requerir a la parte demandante con el fin de dar trámite al cumplimiento de la obligación ordenada en mandamiento ejecutivo (...)* –sic-

Revisada la actuación se observa que la acción del epígrafe se encuentra en el estadio procesal de ejecución de la sentencia, sin que a la fecha se vislumbre petición de los extremos procesales pendiente por resolver, actuación a cargo del despacho sin ejecutar, o que el proceso se haya suspendido por alguna de las causales legales y que esta haya desaparecido.

Corolario, se requiere al peticionario para que se sirva aclarar su petición o la realice de manera concreta atendiendo al momento procesal en que se encuentra la presente acción, ya que mediante proveído de fecha 25 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con ejecución en la forma que se plasmó en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8519d00dec355db5593bfb93a2cc3b2af6196180490dadb15daa30652870b**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN	**:**	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2015-00197-00**
DEMANDANTE:		**DAIRON ORLANDO BENITES DIONICIO**
DEMANDADO	**:**	**CARBONES DE RÍO NEGRO PEÑA LIZA LTDA Y OTROS.**

Teniendo en cuenta la manifestación que realiza la parte actora a través de su vocero judicial, donde refiere que el predio con folio de matrícula Nro. 170-7471 fue objeto de extinción de dominio a través de la sentencia de fecha 13 de junio de 2003 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogota D.C. por ser de interés para el presente proceso, el despacho,

DISPONE:

Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogota D.C. para que el término de cinco (5) días se sirva allegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia copia de la sentencia de fecha 13 de junio de 2003 donde se afectó el bien inmueble con folio de matrícula Nro. 170-7471 y que obra dentro del proceso con radicación 2016-084-1.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afda0e8a248577b5cc364bfe71537420f2478e0a7cf8e4c07e88a2527d1112**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN	:	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2015-00201-00**
DEMANDANTE	:	**LEIDY PAOLA PACHÓN GUATAVA**
DEMANDADOS	:	**PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de entregar los dineros consignados por el extremo demandado a este despacho y a órdenes del proceso de la referencia.

Previamente a ello se deberá solicitar viabilidad a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que se desconoce si el crédito que acá se ejecuta fue tenido en cuenta en el proceso de reorganización del cual es beneficiaria la ejecutada PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

Oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días se sirva informar a este despacho y con destino al proceso de la referencia, la viabilidad de ordenar la entrega de los dineros que fueron consignados a este despacho por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A y a favor de este proceso ejecutivo laboral que adelanta LEIDY PAOLA PACHÓN GUATAVA contra PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C. teniendo en cuanto el proceso de reorganización con expediente numero 63307 que cursa en esa Entidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c360d3115affa8bfa1f425a0e4258b1e66c2b87ea6faf9f1319841319bdc9**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	ROSA ADELA CAÑON BELLO
DEMANDADOS:	MARIO EDILMO CAÑON ROCHA
RADICACIÒN:	25-843-31-03-001-2015-00219-00

Requiérase de manera inmediata a la auxiliar de la justicia designada en el presente asunto como perito, para que presente el dictamen en los términos en que fue decretado (auto de fecha 02 de octubre de 2018).

NOTIFÍQUSE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PACHÓN RINCÓN
DEMANDADO: SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN Y OTROS
25-154-40-89-001-2016-00084-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, a fin de surtir el trámite de los recursos de apelación interpuestos por el extremo demandante contra los autos de fecha 14 de julio de 2022, mediante los que (i) se rechazó de plano el incidente de nulidad y (ii) se fijó fecha para la audiencia indicada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que las providencias materia de impugnación no son susceptibles del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA.**

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA.**

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2016), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es **$27'578.160**, siendo entonces de **mínima cuantía.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PACHON RINCON
DEMANDADO: SANTOS ISMAEL GARCIA PACHON Y OTROS
25-754-40-89-001-2022-00081-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, a fin de surtir el trámite de los recursos de apelación interpuestos por el extremo demandante contra los autos de fecha 14 de julio de 2022, mediante los que (i) se rechazó de plano el incidente de nulidad y (ii) se fijó fecha para la audiencia indicada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que las providencias materia de impugnación no son susceptibles del recurso de alzada. Veamos.

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de MÍNIMA CUANTÍA.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en UNICA INSTANCIA.

En el proceso objeto que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2022), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es $32'578.160, siendo entonces de mínima cuantía.

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de servidumbre, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma, se establece que dicho factor se determina en cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía. Vale destacar que, conforme a los certificados catastrales aportados con la demanda, el avalúo catastral de los inmuebles señalados como sirvientes, para el año 2016, asciende a suma que no supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de **única instancia**, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos el 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandante en contra de los autos emitidos el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA QUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00354-00
DEMANDANTE : NACY YANETH CASTRO DÍAZ
DEMANDADO : SOLUCIONES OUTSORSING PROGRESAR S.A.S Y OTROS.

Obra en autos solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento de la demanda, no obstante, mediante proveído de fecha 23 de abril de 2021, se dispuso la terminación de la acción del epígrafe.

A su vez, el mencionado auto dispuso como condición a la terminación del poder conferido al profesional de derecho MARIO PORRAS REINA, el acreditamiento del envío de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, sin embargo, aquella se echa de menos.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: los profesionales del derecho que asesoran a los extremos procesales deberán **estarse a lo resulto en el auto del 23 de abril de 2021.**

SEGUNDO: requerir al profesional del derecho MARIO PORRAS REINA para que se sirva **acreditar** el cumplimento de los presupuestos señalados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*** –énfasis añadido. – lo dispuesto en este numeral comuníquese vía correo electrónico al abogado interesado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de6a49f0b743e5dbd1678af9a6dcb7f4258093e3e74efec78421fb8dfe5377**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00248-00
DEMANDANTE : GLADYS OVALLE
DEMANDADO : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la abogada LUCERO ALVARADO CUJAR, en el que manifiesta la no aceptación del cargo de curadora *Ad Litem* bajo el argumento de estar actuado en tal condición en más de veinte procesos en este circuito.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad litem*, a la abogada LUCERO ALVARADO CUJAR.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al abogado CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5f072bf1aea2a9cd3934d269e3bbb6fb2a7611629ae78590aa4b2a1d5747e**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00054-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.
DEMANDADA : CELMIRA TINJACÁ DE CANO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio de este juzgado donde se comunica el embargo de los remanentes de este expediente que de propiedad de la demandada CELMIRA TINJACÁ DE CANO se llegaren a desembargar, decretados en el proceso con radicación Nro. 25-843-31-03-001-2018-00098-00, por lo cual habrá de tenerse en cuenta en caso de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, en atención al escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación obrante a fls. 49 y 50, proveniente del extremo ejecutante y de su apoderado de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.-en concordancia con el art. 145 del C. P del T y la S.S.-, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO** de los REMANENTES o bienes que de propiedad de la parte demandada CELMIRA TINJACÁ DE CANO, por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo N° **25-843-31-03-001-2018-00098-00** que se adelanta en su contra en el Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad. Se limita la medida a la suma de $ 40.000.000. **Ofíciese**

De conformidad con lo solicitado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

SEGUNDO: Decretar la terminación de la acción ejecutiva derivada de la sentencia proferida en este Despacho el 06 de julio de 2021 y modificada en una y en otra parte confirmada, en sentencia de la calenda 13 de octubre de 2021 por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, adelantada por **INDALECIO CARRILLO VELASCO** y **MARÍA ADELIA SALAZAR PÉREZ** en contra de **CELMIRA TINJACA DE CANO**, por pago total de la obligación, conforme lo solicita la parte ejecutante en escrito obrante a folios. 49 y 50.-

TERCERO: Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - Núm. 4° del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem. -

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **se deberán entregar** a la **parte ejecutada**. - art. 116 del C. G. del P. -

QUINTO: De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión. - -Inc. 5° del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2273552cc2b73ff05b0eee6f81e95bbc82aac13e1787667706 3d8b7eb73b4e4

Documento generado en 16/12/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00057-00
DEMANDANTE : FREDY LUCIANO RUÍZ BARRANTES
DEMANDADO : SOCIEDAD DE CARBONEROS G9 RBC S.A.S Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con las constancias de haberse incluido por secretaría a los herederos indeterminados del demandado fallecido JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ en el Registro Nacional de Emplazados.

A su vez, la Curadora *Ad Litem* quien actúa en representación de aquellos, allegó escrito con contestación de la demanda, no obstante, el traslado de la demanda ya feneció, al paso que se suspendió la audiencia de trámite y juzgamiento, luego dicha respuesta no podrá tenerse en cuenta por resultar extemporánea.

Vista la actuación surtida, la foliatura da cuenta que los herederos determinados e indeterminados JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ (Q.E.P.D) se encuentran debidamente enterados de la presente actuación, habrá de señalarse fecha a efectos de continuar con la audiencia del que trata el artículo 80 del C. P del T. y la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: No considerar el escrito de contestación de demanda allegado por la curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados de JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ (Q.E.P.D), por extemporáneo

TERCERO: fíjese la hora de las **2:30 p.m.** del día **05 de junio de 2023**. Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb74c43c3ccb7637f610a16ba2 1af38a7e973d239ab2f1ff8de05cb729180e2a
Documento generado en 16/12/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN Y OTRA

El abogado ÓSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO, quien aduce la condición de apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, en el que se encuentra embargado el vehículo de placa HSQ – 972, solicita se ponga a disposición de ese despacho judicial el referido rodante, en virtud del registro de embargo a favor de ese proceso.

Al escrito petitorio acompaña oficio No. 1112 de fecha 3 de octubre de 2022, emanado del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el que se comunica a este despacho "de la medida de secuestro sobre el vehículo de placas HSQ 972 atendiendo al registro del embargo a favor de este proceso".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. La petición elevada por el memorialista **SE DENIEGA** por devenir improcedente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentra secuestrado el vehículo referido. Se destaca que este despacho judicial decretó y practicó embargo y secuestro de los **derechos derivados de la posesión que detentan los demandados LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN y ROCÍO PISCO DÍAZ**, respecto del aludido automotor.

2. Solicítese al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, aclare el contenido del oficio No. 1112 de fecha 3 de octubre de 2022, dado que su texto no permite determinar si se realiza alguna petición a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN	:	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2018-00154-00**
DEMANDANTE:		**BLANCA LEONOR BERNAL RODRÍGUEZ**
DEMANDADA	:	**MARÍA CRISTINA PERAZA PINILLA**

Se encuentra al despacho con memorial signado por la apoderada judicial de la parte demandante BLANCA LEONOR BERNAL RODRÍGUEZ, en el que solicitan la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, como consecuencia del contrato de transacción.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen, por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al escrito petitorio se acompaña el documento contentivo del acuerdo transaccional, celebrado de una parte por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra especialmente facultado para transar conforme se desprende del memorial poder obrante a folios 1 y 2 de este cuaderno y de otra por WILSON ALFONSO GORDILLO PERAZA en su calidad de sucesor procesal. Dicho escrito tiene nota de presentación personal respecto de sus signatarios.

De lo anterior se colige que la solicitud cumple las exigencias formales previstas en la norma aludida.

Igual inferencia no resulta aplicable en cuanto al aspecto sustancial, toda vez que la transacción se ha efectuado respecto de derechos laborales que han sido reconocidos a través de providencia judicial y en consecuencia se presentan ciertos e

indiscutibles. Memoremos que el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo, de manera expresa resta validez al contrato transaccional celebrado por las partes que verse sobre derechos que ostenten tal condición. Vale decir que los derechos objeto de la transacción no se encuentran en controversia, sino que contrariamente se ha declarado su existencia a través de sentencia proferida por autoridad judicial. La circunstancia vinculada al cobro ejecutivo de los montos reconocidos por concepto de los derechos declarados no desdice en manera alguna de la naturaleza cierta e indiscutible de tales facultades.

Como consecuencia de lo expuesto, no deviene procedente acceder a la petición presentada por la vocera judicial de la parte actora y el sucesor procesal de la ejecutada.

Lo anterior no obsta, para tener en cuenta los dineros entregados al demandante como amortización de las obligaciones que originaron el mandamiento de pago.

Por otro lado, el extremo actor allegó los registros civiles de nacimiento requeridos en auto anterior, obrantes a folios 233 y 234, los cuales dan cuenta del parentesco con la demandada MARÍA CRISTINA PEDRAZA PINILLA, por lo cual habrá de imprimirse la consecuencia jurídica de los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solitud presentada por la mentora judicial de la parte ejecutante y del sucesor procesal WILSON ALFONSO GORDILLO PERAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: RECONOCERSE a señoras CARMEN STELLA GORDILLO PERAZA y FLOR MARINA GORDILLO PERAZA como sucesores procesales de la demandada MARÍA CRISTINA PERAZA PINILLA en calidad de herederos, en los términos de los artículos 68 y 70 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ff7e14a7ba31fb9ec8f3152c363ba09e34c4fff2fbb4009698025ff8247175**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00163-00
DEMANDANTE : EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
DEMANDADO : ADRIANA DEL PILAR CONTRERAS ESPAÑA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de la apelación de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por este Despacho.

Por otro lado, se anexó memorial signado por la parte demandante EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en el que solicitan la terminación del proceso, como consecuencia del contrato de transacción.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen, por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al escrito petitorio se acompaña el documento contentivo del acuerdo transaccional, celebrado entre los extremos procesales. Dicho escrito tiene nota de presentación personal respecto de sus signatarios.

De lo anterior se colige que la solicitud cumple las exigencias formales previstas en la norma aludida.

Igual inferencia no resulta aplicable en cuanto al aspecto sustancial, toda vez que la transacción se ha efectuado respecto de derechos laborales que han sido reconocidos a través de providencia judicial y en consecuencia se presentan ciertos e indiscutibles. Memoremos que el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo, de manera expresa resta validez al contrato transaccional celebrado por las partes que verse sobre derechos que ostenten tal condición. Vale decir que los derechos objeto de la transacción no se encuentran en controversia, sino que contrariamente se ha declarado su existencia a través de sentencia proferida por autoridad judicial. La circunstancia vinculada al cobro ejecutivo de los montos reconocidos por concepto de los derechos declarados no desdice en manera alguna de la naturaleza cierta e indiscutible de tales facultades.

Como consecuencia de lo expuesto, no deviene procedente acceder a la petición presentada por los extremos de la litis.

Lo anterior no obsta, para tener en cuenta los dineros entregados al demandante como amortización de las obligaciones que originaron el mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solitud presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

TERCERO: Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

CUARTO: cumplido lo acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho, con el fin de aprobar o rehacer la liquidación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f37258ea218fef47e81b55a8e0ab3e1ad7572da7afc5857c0c4b7b96e6e6bd**
Documento generado en 16/12/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2018-00220-00**
DEMANDANTE	:	**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO FONSECA**
DEMANDADA	:	**SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.**

Obre en autos la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, en cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO FONSECA.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d916bec30bbae3659cdface9f84777bc212a12b0349829c2379e5cc5ba19d46a
Documento generado en 16/12/2022 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN	**:**	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2019-00042-00**
DEMANDANTE	**:**	**CLAUDIA YOLANDA FRESNEDA FRESNEDA**
DEMANDADOS	**:**	**NIDIA STELLA ALVARADO PINILLA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo y con solicitud de medida cautelar.

Previamente a ello se deberá realizar la audiencia de denuncia de bienes, señalada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

En forma inmediata **practíquese** la audiencia de denuncia de bienes, señalada, en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2019-00042-00**
DEMANDANTE	**:**	**CLAUDIA YOLANDA FRESNEDA FRESNEDA**
DEMANDADOS	**:**	**NIDIA STELLA ALVARADO PINILLA**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88119b653854695b21f5efi0d9b3e7c5ad3cb5e3b987cc8a4bfa8aa9305a1474**
Documento generado en 16/12/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: MYRIAM EUGENIA GUEVARA CONTRERAS
25-843-31-03-001-2019-00069-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes y recursos presentados por las partes.

1. Liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante y objeción formulada por el extremo demandado.

A folios 397 y 398 del cuaderno principal, obra memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que se presenta la liquidación adicional del crédito hasta el 04 de junio de 2021.

Por cuanto el escrito en referencia fue enviado a la parte demandada, no hay lugar a correr traslado de la liquidación a la parte actora.

Dentro del término respectivo, la vocera judicial de la ejecutada, presenta objeción a la liquidación (folios 405 a 407), argumentando que el extremo demandante no tuvo en cuenta el pago de los intereses causados hasta el 15 de julio de 2020, en cuantía de $142'676.800 y el abono a capital por valor de $205'025.301, quedando un saldo a capital de $34'974.699. Igualmente señala que el togado esta calculando el 20% pactado por concepto de honorarios, sobre el valor del capital e intereses, cuando lo pactado es sobre el valor de la obligación perseguida, esto es, sobre la suma de $40'000.000 que es el valor de la hipoteca, ya que cada título es independiente a la escritura pública. En el escrito respectivo se presenta una liquidación alterna.

A fin de emitir el pronunciamiento respectivo, se abordará inicialmente el análisis de los argumentos en que se fundamenta la objeción.

En tal orden, de conformidad con la actuación surtida, se advierte que las tesis blandidas por el extremo demandado están llamadas a prosperar de manera parcial, únicamente en cuanto a la fecha en que se realizará la imputación de los abonos realizados, teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 03 de septiembre de 2021, el juzgado aprobó la liquidación adicional del crédito cuyos intereses de mora se calcularon hasta el **30 de agosto de 2020**, sin que frente a esta decisión se hubiese formulado recurso alguno. Así, el ejercicio liquidatorio practicado y aprobado en los términos del auto en firme, no podrá ser modificado.

De acuerdo con lo expuesto, la consideración de las sumas de dinero depositadas por la demandada, será realizada en la referida calenda (30 de agosto de 2020) y no en la fecha en que lo realiza el extremo demandante, esto es, el 04 de julio de 2021, ya que ello resulta a todas luces arbitrario y caprichoso, pues evidente es que los depósitos realizados por la ejecutada fueron puestos en conocimiento del juzgado el 15 de julio de 2020.

El argumento referido a la cifra respecto de la que se debe realizar el cálculo del 20% correspondiente a honorarios, no tiene ninguna injerencia en el ejercicio liquidatorio que nos ocupa. Se destaca que tal obligación no es materia de ejecución en este asunto.

En consecuencia, la prosperidad parcial de la objeción formulada por el extremo demandado, impone la modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la actora, la cual quedará así:

TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR (30 DE AGOSTO DE 2020)	$390'860.800,00
MENOS DINEROS DEPOSITADOS (15 DE JULIO DE 2020)	$347'702.101,00
SALDO	$ 43'158.699,00

Entonces, de acuerdo al saldo del capital, el ejercicio liquidatorio actualizado hasta el 04 de junio de 2021, quedará así:

CAPITAL	PERIODO	DIAS LIQUIDADOS	TASA DE INTERÈS	VALOR INTERES
$ 43.158.699,00	sep-20	30	2,29%	$ 988.334,21
$ 43.158.699,00	oct-20	30	2,26%	$ 975.386,60
$ 43.158.699,00	nov-20	30	2,23%	$ 962.438,99
$ 43.158.699,00	dic-20	30	2,18%	$ 940.859,64
$ 43.158.699,00	ene-21	30	2,16%	$ 932.227,90
$ 43.158.699,00	feb-21	30	2,19%	$ 945.175,51
$ 43.158.699,00	mar-21	30	2,17%	$ 936.543,77
$ 43.158.699,00	abr-21	30	2,16%	$ 932.227,90
$ 43.158.699,00	may-21	30	2,15%	$ 927.912,03
$ 43.158.699,00	jun-21	4	2,15%	$ 123.721,60
				$ 8.664.828,14

CAPITAL	$ 43'158.699,00
INTERESES DE MORA	$ 8'664.828,14
TOTAL LIQUIDACION (Hasta el 4 de junio de 2021)	$ 51'823.527,14

2. Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022.

2.1. Decisión impugnada. En auto de fecha 04 de marzo de 2022, el juzgado adoptó entre otras decisiones, corregir el ordinal primero del auto de fecha 03 de septiembre de 2021; despojar de eficacia el ordinal quinto del auto de fecha 02 de octubre de 2021; no tramitar el recurso de reposición y no conceder el subsidiario de apelación, formulados por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021.

2.2. Motivos de inconformidad. El vocero de la ejecutante presenta escrito en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra las decisiones contenidas en los numerales 2, 3 y 6 del proveído de fecha 04 de marzo de 2022 (folios 259 a 261), argumentando, en síntesis: (i) El auto que fue objeto de corrección no se contiene ningún error aritmético, sino que tan solo se trata de un error gramatical en cuanto al año hasta el que sin ninguna justificación se realiza la liquidación ya que la demandada continúa en mora hasta el año 2022; (ii) pretende

el despacho hacer incurrir en error al abogado al cambiar el año de emisión de la providencia de un párrafo a otro, situación que no solo es un error gramatical, sino que en un proceso en el que se discuten intereses de mora, cada día cuenta; (iii) se deje sin validez la suma de $390'860.800 hasta el 31 de agosto de 2020 hasta que el Tribunal resuelva si la suma de $379'964.800 hasta el 30 de junio de 2020, se confirma o se revoca; (iv) solamente hasta el auto del 04 de marzo de 2022, el juzgado tiene en cuenta el Código General del Proceso para el tema de traslados, ya que siempre había convalidado las contestaciones de la parte demandada con el Decreto 806 de 2020 donde se sumaban dos días hábiles más y en consecuencia, si se interpreta gramaticalmente la norma, el extremo demandante estaba en tiempo para interponer el recurso, siendo además sano para el proceso tramitar el recurso ya que los errores gramaticales en que ha incurrido el juzgado son graves porque atentan contra los intereses remuneratorios.

2.3. Réplica de la parte demandada. Dentro del término de traslado, la apoderada judicial del extremo demandado señaló que la decisión contenida en el numeral tercero, no esta dirigida a modificar o adicionar la liquidación del crédito, sin que se refiere a la concesión del recurso de apelación que en oportunidad se formulara contra el auto de fecha 02 de octubre de 2021; no se pretende desconocer que los intereses de mora se deben calcular hasta el pago total de la deuda, pero deben tenerse en cuenta los abonos efectuados por la demandada por lo que solicita se tenga en cuenta la liquidación que se presenta y solicita se emita pronunciamiento respecto de las objeciones formuladas.

2.4. Consideraciones. De manera inicial digamos que el recurso de reposición formulado por el extremo demandante deviene procedente por haberse interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto impugnado.

El término de traslado del recurso se tiene por surtido en los términos del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Abordando de lleno el asunto materia de pronunciamiento, advierte el juzgado que los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

2.4.1. El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esta disposición señala igualmente que lo allí dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Como quiera que el juzgado incurrió en error al señalar el año que corresponde a la fecha hasta la cual se realizó el ejercicio liquidatorio que mediante esa determinación se modifica, la corrección respectiva devenía ineludible, por hallarse contenida en la parte resolutiva de la providencia. Aunque el yerro no estuviese contenido en la operación aritmética del ejercicio liquidatorio propiamente dicho, evidentemente debía ser corregido como en efecto se hizo.

Ahora, que la liquidación que realiza el juzgado resulte, según el criterio del togado, perjudicial a la parte que representa y que la demandada continúe en mora, no son argumentos que controviertan la decisión que es materia de impugnación y que se refiere a la corrección del error en que incurrió el juzgado en el auto 03 de septiembre de 2021.

2.4.2. Dice el recurrente que los errores de gramática cometidos por el juzgado afectan los intereses de la parte que representa, ya tratándose de un proceso en el que se pretenden intereses, cada día que pasa cuenta.

Tal aserción carece no solo de fundamento fáctico, sino jurídico pues, aunque evidentemente en el proveído censurado, se indicó como fecha de emisión de una providencia el 02 de octubre de 2020 y en el párrafo siguiente se mencionó la calenda 02 de octubre de 2021, tal circunstancia no tiene ningún efecto y mucho menos injerencia en la liquidación del crédito. Que el juzgado se haya equivocado al citar la fecha de un auto no tiene absolutamente ninguna implicación en el periodo o periodos respecto de los que se deben liquidar intereses respecto de la obligación materia de ejecución.

2.4.3. En lo que atañe a la solicitud tendiente a que se deje sin validez la suma de $390'860.800 hasta tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resuelva si confirma o modifica la liquidación anteriormente

presentada, se advierte que tal pedimento resulta a todas luces improcedente, no solo como argumento de impugnación del auto de fecha 04 de marzo de 2020, sino también como petición autónoma e independiente del recurso. En efecto, en el auto que se impugna, se realiza la corrección de un auto anterior, pero no se hace pronunciamiento alguno frente a la liquidación del crédito, por lo que la argumentación expuesta no guarda ninguna relación; de otro lado, el recurso de apelación concedido frente a la decisión de aprobar la liquidación adicional del crédito hasta el 30 de junio de 2020, debe tramitarse en el efecto devolutivo, circunstancia que no implica la suspensión del cumplimiento de la providencia y menos aún del proceso.

2.4.4. La argumentación expuesta por el apoderado judicial recurrente respecto de la aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020, para resolver sobre la extemporaneidad del recurso, deja al descubierto una absoluta confusión del togado en lo que a la contabilización de los términos se refiere.

Las disposiciones referidas por el profesional que representa a la demandante no reglamentan la misma situación y por ende no puede pretenderse la aplicación de una de ellas en lugar de la otra. En efecto, el canon 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando este se pronuncie fuera de audiencia. El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 04 de junio de 2022), citado por el inconforme, reglamente el tema vinculado a los traslados que deben surtirse a las partes respecto de los escritos presentados por la contraparte, situación que no tiene relación con la contabilización del término de ejecutoria de las providencias judiciales.

Lo expuesto deviene suficiente para concluir la improsperidad del recurso de reposición formulado y por ende la providencia se mantendrá incólume.

2.5. Apelación. El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto resulta improcedente. Se destaca que la normatividad procesal no establece como apelables las decisiones referidas a la corrección de un auto, despojar de eficacia una decisión y no tramitar el recurso de reposición y no conceder el subsidiario de apelación por extemporáneos.

3. Memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el que se pronuncia frente al escrito radicado por la parte demandada el 17 de marzo de 2022.

El vocero judicial del extremo demandante indica que el escrito presentado por la apoderada judicial de la ejecutada el 17 de marzo de 2022, mediante el que se pronuncia con relación a los recursos por él formulados, deviene extemporáneo, teniendo en cuenta el artículo 110 del Código General del Proceso y, en consideración a que el juzgado aplicó el artículo 318 de la misma obra de manera pura y simple, es decir sin tener en cuenta el Decreto 806 de 2020.

Indica que del recurso se corrió traslado a la demandada y sin embargo el juzgado corrió un traslado especial dando oportunidad del 22 al 24 de marzo de 2022, para nuevo pronunciamiento, razón por la que ruega control de legalidad para evitar vías de hecho y se le deje de culpar por defender los intereses de su patrocinada.

Finalmente señala que el cálculo presentado por la apoderada judicial del extremo demandado no tiene en cuenta el saldo que respecto de la liquidación del crédito determinó el juzgado, hasta el 31 de agosto de 2020, pretendiendo confundir para que se desconozca una suma de dinero a la demandante y reitera que todo depende de lo que decida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Como consecuencia solicita no se tenga en cuenta el escrito presentado por la demandada por extemporáneo y se escanee la totalidad del proceso y se envíe el enlace de consulta a las partes.

Como quiera que el escrito presentado por la parte accionada se allegó de manera oportuna, el mismo no será considerado extemporáneo. Se destaca que el traslado del recurso se surtió en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en que se realizó la actuación y que resulta aplicable, no por capricho del juzgado, sino porque es lo que jurídicamente corresponde. Aunque en líneas precedentes se indicó, el juzgado reitera que el lapso de ejecutoria de las providencias no tiene ninguna relación con la forma de correr los traslados que reglamenta el referido Decreto 806.

En lo que atañe al reproche realizado al cálculo efectuado por la parte demandada, no hay lugar a emitir pronunciamiento por cuanto el mismo deviene inane frente al tema que se trata. Es decir, la operación matemática realizada por la ejecutada no guarda relación con el objeto del recurso interpuesto por la parte actora y, por ende, ni el ejercicio liquidatorio aludido, ni la crítica que al mismo realiza el ejecutante, son objeto de pronunciamiento en el marco del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el extremo ejecutante.

En lo que atañe al traslado que del recurso en alusión, hiciera la secretaría, se advierte que ello deviene intrascendente, teniendo en cuenta que la pasiva de la litis se pronunció de manera oportuna dentro del término cumplido conforme al Decreto 806 de 2020, siendo que, dentro del lapso corrido por secretaría, tan solo reiteró el mismo escrito.

4. Renuncia del apoderado de la demandante.

El profesional que actuaba en representación de la ejecutante, presenta escrito en el que manifiesta renuncia al poder, declarando a paz y salvo a su poderdante por todo concepto.

Pese a que no se acompaña al respectivo memorial, la comunicación enviada al poderdante mediante la que informa la renuncia, acorde con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admitirá tal dimisión, ya que al expediente obra poder conferido por la accionante a otro profesional del derecho.

5. Solicitudes del extremo ejecutante.

El profesional del derecho que representa a la demandante, según poder anexo, informa el correo electrónico y solicita se le comparta el expediente digitalizado.

Hallándose el expediente al despacho, el profesional referido presentó renuncia al poder y posteriormente la demandante allegó poder conferido a otra togada.

En consecuencia, el Juzgado reconocerá a la última profesional designada.

6. Auto de segunda instancia.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma la decisión proferida por este despacho el 02 de octubre de 2020. En consecuencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

7. Solicitud de terminación del proceso.

La apoderada judicial del extremo demandado allega comprobante de consignación por valor de $12'200.283,28 y solicita se de aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se termine el proceso por pago total de la obligación y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares. Al escrito petitorio acompaña liquidación y recibos de pago.

Teniendo en cuenta las determinaciones que en este mismo auto se adoptan, sobre la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo demandado y respecto de la solicitud de terminación del proceso, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

PRIMERO: Acoger parcialmente la objeción formulada por el extremo demandado a la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Modificar el ejercicio liquidatorio presentado por el extremo ejecutante, el cual quedará en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No reponer las determinaciones adoptadas en los numerales 2, 3 y 6 del auto de fecha 04 de marzo de 2022.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra las decisiones referidas.

QUINTO: Denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante relacionada con el escrito mediante el que la parte demandada descorre el traslado de los recursos.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder, expresada por el profesional que actuaba en representación de la demandante.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 253.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría, compártase a los interesados el expediente digitalizado.

NOVENO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

DÉCIMO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandado y respecto de la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA GUEVARA CONTRERAS
25-843-31-03-001-2020-00042-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que se encuentra vencido el término de emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada MARÍA EUGENIA GUEVARA CONTRERAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

En tal orden, por cuanto la notificación de la demandada se surtió por estado el 05 de octubre de 2020 y como quiera que el término con el que esta contaba para pagar y excepcionar se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

1.1. Antecedentes:

1.1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial la señora MARINA PARDO JIMÉNEZ, deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de MYRIAM EUGENIA GUEVARA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($65'572.960), por concepto del 20% sobre el valor de la obligación perseguida compuesta por capital e intereses de mora, que se ejecutan en el proceso principal, de conformidad con la cláusula décima tercera de la escritura pública No. 1821 del 23 de noviembre de 2017.

2. Por la suma correspondiente al 20% sobre el valor de la liquidación de los intereses de mora que deban practicarse con posterioridad al 21 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación conforme a la cláusula décima tercera de la escritura pública mencionada.

3. Por las costas del proceso.

1.1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero solicitadas. Igualmente se dispuso la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada MARÍA EUGENIA GUEVARA CONTRERAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada, se efectuó por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso. El término que la ley le concede para pagar y excepcionar transcurrió silente.

El emplazamiento ordenado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Consideraciones:

De la esencia de este acápite es determinar la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, acorde con los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

La confluencia de los denominados presupuestos procesales no halla refutación, pudiéndose concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda cumplió las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial se concreta sin discusión, conforme a las disposiciones que regulan la acumulación de demandas ejecutivas.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan plenamente tanto en la parte actora como en la pasiva.

2. Por la suma correspondiente al 20% sobre el valor de la liquidación de los intereses de mora que deban practicarse con posterioridad al 21 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación conforme a la cláusula décima tercera de la escritura pública mencionada.

3. Por las costas del proceso.

1.1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero solicitadas. Igualmente se dispuso la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada MARÍA EUGENIA GUEVARA CONTRERAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada, se efectuó por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso. El término que la ley le concede para pagar y excepcionar transcurrió silente.

El emplazamiento ordenado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Consideraciones:

De la esencia de este acápite es determinar la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, acorde con los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

La confluencia de los denominados presupuestos procesales no halla refutación, pudiéndose concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda cumplió las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial se concreta sin discusión, conforme a las disposiciones que regulan la acumulación de demandas ejecutivas.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan plenamente tanto en la parte actora como en la pasiva.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por MARINA PARDO JIMÈNEZ contra MYRIAM EUGENIA GUEVARA CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÌQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a los parámetros del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **$500.000**, como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada.

QUINTO: NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

SEXTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso.

SÈPTIMO: En auto proferido en la misma fecha dentro del cuaderno principal, se emitió pronunciamiento respecto del reconocimiento de la apoderada judicial constituida por la demandante.

NOTIFÌQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL
25-843-31-03-001-2021-00013

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fenecido el término de la publicación de que trata con tratan el inciso 2° del artículo 212 del C.S. del T. y la S.S.

A su vez a hoja 11 se avizora memorial signado por la señora ANA EMÉRITA CONTRERAS CASTILLO quien actúa en representación de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO MORALES CONTRERAS, en el cual solicita la entrega de los dineros consignados por la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ S.A.S por concepto de prestaciones de las cuales fue beneficiario su compañero permanente y padre de su hijo, el señor EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL.

También, en la comunicación y publicaciones allegadas por el empleador del trabajador fallecido, se mencionó como beneficiario el menor YEINER FERNANDO MORALES BELLO, pues su progenitora YUDI ALEJANDRA BELLO ZULUAGA acudió directamente ante el empleador para el reclamo de dichos dineros, sin embargo, no se observa dentro de la actuación por parte de aquella petición de entrega en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de YEINER FERNANDO MORALES BELLO, por conducto de su representante YUDI ALEJANDRA BELLO ZULUAGA, el comprobante de consignación presentado a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **líbrese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff7e14a7be31fb9ec8f3152c383ba09e34c4fff2fbb400989802 5ff8247175**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MILKTECH LTDA. Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00176-00

1. Se reconoce al abogado ELKIN JESÚS ROMERO BERMUDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 104.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante relacionados con la notificación mediante correo físico de los demandados JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y MILHTECH LTDA, se tienen por agregados al expediente, pero no se consideran por cuanto los mismos no se ajustan a los parámetros pertinentes. En primer orden, la notificación de los referidos demandados se ordenó a través de medio electrónico y, en segundo lugar, no se cumplen los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. El trámite de notificación de los demandados HÉCTOR GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO FLORES PATARROYO, ANGÉLICA ARIAS BELLO Y MILADY ARIAS BELLO, no se considera por cuanto los referidos demandados se encuentran notificados y al expediente obra escrito de excepciones por ellos presentado.

4. El documento aportado por la apoderada judicial de los demandados, se tiene por agregado al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubate (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MILHTECH LTDA. Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00176-00

1. Se reconoce al abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 104.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante relacionados con la notificación mediante correo físico de los demandados JUAN CARLOS CALDERÓN CANON y MILHTECH LTDA, se tienen por agregados al expediente, pero no se consideran por cuanto los mismos no se ajustan a los parámetros pertinentes. En primer orden, la notificación de los referidos demandados se ordenó a través de medio electrónico y, en segundo lugar, no se cumplen los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. El trámite de notificación de los demandados HECTOR GONZÁLEZ LUIS ARMANDO FLORES PATARROYO, ANGELICA ARIAS PELLO Y MILADY ARIAS PELLO, no se considera por cuanto los referidos demandados se encuentran notificados y al expediente obra escrito de excepciones por ellos presentado.

4. El documento aportado por la apoderada judicial de los demandados, se tiene por agregado al expediente.

5. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con la notificación mediante correo electrónico, respecto de los demandados JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y MILKTECH LTDA, no se consideran por cuanto la norma que reglamenta esta forma de notificación no prevé la remisión de citatorio y posterior aviso.

6. Practíquese la notificación de la demandada MILKTECH LTDA., en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal.

7. Por secretaría, alléguese al expediente constancia sobre la entrega de la notificación remitida al correo electrónico del demandado JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, el 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS
DEMANDADOS: INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S. A. S.
25-843-31-03-001-2022-00035-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial del extremo demandante, con los que allega los documentos que acreditan el diligenciamiento del citatorio y del aviso de notificación dirigidos a la demandada INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S. A. S.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos aportados, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Agregar al expediente, para los fines pertinentes, los documentos relacionados con el diligenciamiento del citatorio y aviso de notificación remitido a la demandada INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S. A. S.

Segundo: Tener por surtida la notificación de la referida demandada, el 1º de noviembre de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Tercero: La notificación personal surtida por la secretaria del juzgado, el 04 de noviembre de 2022, no surte efecto procesal alguno, por cuanto el acto de enteramiento ya se había surtido con anterioridad, bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Permanezca el expediente en secretaría, por el término de traslado de la demanda.

Quinto: Practíquese la notificación de la entidad convocada como litisconsorte necesario, en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

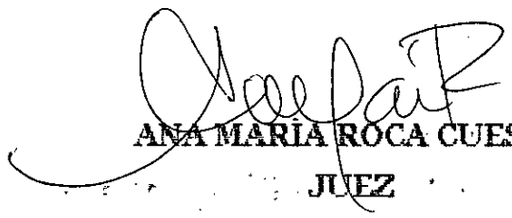

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RCE
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO Y OTROS
DEMANDADOS: JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00038-00

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Floridablanca.

2. **TENER** por surtido el emplazamiento de la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA.

3. **Designar** como curador ad litem de la persona emplazada en el presente asunto a CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA. Comuníquese esa determinación.

4. **Tener** por surtida la notificación de la demandada HDI SEGUROS S. A., en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de noviembre de 2022.

5. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, se tienen por adosados al expediente.

6. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de ordenar el emplazamiento del referido demandado, se requiere al extremo demandante para que allegue la constancia de devolución del citatorio expedida por la empresa de servicio postal, en el que se indique la causal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubate (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RIANO NARANJO Y OTROS

DEMANDADOS: JESÚS HERNÁN HORMIGA SANCHEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00036-00

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR al expediente los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Floridablanca.

2. TENER por surtido el emplazamiento de la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPINAN HORMIGA.

3. Designar como curador ad litem de la persona emplazada en el presente asunto a CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA. Comuníquese esa determinación.

4. Tener por surtida la notificación de la demandada HDI SEGUROS S. A., en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de noviembre de 2022.

5. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado JESÚS HERNAN HORMIGA SANCHEZ, se tienen por adosados al expediente.

6. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de ordenar el emplazamiento del referido demandado, se requiere al extremo demandante para que allegue la constancia de devolución del citatorio expedida por la empresa de servicio postal, en el que se indique la causal.

7. **Reconocer** a la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada HDI SEGUROS S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

8. El oficio procedente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se tiene por allegado al expediente.

9. Por la parte actora alléguese certificado de tradición del vehículo cautelado en el que se acredite su situación jurídica.

10. Permanezca el expediente en secretaría por la totalidad del término de traslado de la demanda respecto de la demandada HDI SEGUROS S. A.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

7. Reconocer a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada HDI SEGUROS S. A. en los términos y para los fines del poder conferido.

8. El oficio procedente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. se tiene por allegado al expediente.

9. Por la parte actora alléguese certificado de tradición del vehículo cautelado en el que se acredite su situación jurídica.

10. Permanezca el expediente en secretaría por la totalidad del término de traslado de la demanda respecto de la demandada HDI SEGUROS S. A.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7- 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ub -te
Correo electrónico: jctoribate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 8572759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2022-000051-00**
DEMANDANTES	**: SONIA YANIRA GUALTEROS GONZÁLEZ**
DEMANDADOS	**: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por SONIA YANIRA GUALTEROS GONZÁLEZ, contra GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LINA MARIA CABRERA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 389.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Jusz

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb1fcfeb3bb6786355fa8f4b18f5d415caa225a2d973214cb3e5a52b03fcb8a**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00052-00
DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO TAFUR ROJAS
DEMANDADA: LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que la interesada realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DANIEL SANTIAGO TAFUR ROJAS **contra** LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e8718a9e94e4e8628c1d8b5ab9c84092137b69c8c095978ab5f3d4341441b9**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00054-00
DEMANDANTE: ALBA YANIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA : SANDRA PATRICIA OME LÓPEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ALBA YANIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ, contra SANDRA PATRICIA OME LÓPEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d83109b3a5625f8f1f427868bc92f93fc41e80e90a44e820d1b6db9337082**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA
DEMANDADOS: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00055-00

Oportunamente se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las excepciones previas formuladas por los demandados.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA
DEMANDADOS: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00055-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con el emplazamiento de la demandada YADI JOHANA VARGAS BAYONA.

Asimismo, con escrito de contestación de la demanda, presentada por los demandados GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO y YADI JOHANA VARGAS BAYONA, a través de apoderada judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Reconocer a la abogada LEONOR RUBIANO DE CAÑON, portadora de la tarjeta profesional No. 88.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO y JADI JOHANA VARGAS BAYONA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO y JADI JOHANA VARGAS BAYONA, del auto admisorio de la demanda.

Tercero: Permanezca el expediente en secretaría, por el término de traslado de la demanda.

Cuarto: Sobe el escrito de contestación a la demanda, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

Quinto: No hay lugar a designar curador ad litem en representación de la emplazada JADI JOHANA VARGAS BAYONA, en virtud de su comparecencia a través de apoderada.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00056-00**
DEMANDANTE:		**FABIO HUMBERTO AREVALO**
DEMANDADA	**:**	**JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por FABIO HUMBERTO AREVALO, contra JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 80.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35fc6a780f144e603044f33254264 9e516a45ce06ffc7969d213bb1c2bfc718**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00067-00
DEMANDANTE: URIEL ALFONSO CASTILLO
DEMANDADA : INVERSIONES ANTANI S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por URIEL ALFONSO CASTILLO, contra INVERSIONES ANTANI S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47295b604b2d3f48b75e431c4de0af62aabb78b0c042a38af0a4ff9042cfa3**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: JOSÈ DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADOS: JAIRO ORLANDO PÁEZ BALLESTEROS Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00075-00

El oficio que antecede y los documentos anexos al mismo, provenientes de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté, mediante los que se acredita la inscripción de la demanda, así como los aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, **SE TIENEN POR ALLEGADOS AL EXPEDIENTE,** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00090-00
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS ÁNGEL Y OTRA
DEMANDADA : CARLOS ORLANDO VINCHIRA MURCIA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DAVID ANDRÉS ÁNGEL y LUZ MIRYAM ÁNGEL PINILLA, contra CARLOS ORLANDO VINCHIRA MURCIA, HÉCTOR DANIEL GUALTEROS YEPES y JOSÉ RODRÍGUEZ

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.[1] Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER al abogado EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Sobre el trámite de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se emitirá pronunciamiento una vez se realice la correspondiente notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

[1] Con ocasión a la manifestación del vocero judicial de la actora, en cuanto desconoce dirección electrónica del demandado.

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6fa6c4a14228178cc32c582ddf9abdfeab6ed37389ca7fe891511b89016bd6**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00094-00**
DEMANDANTE	**:**	**ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ en representación de DAVID SANTIAGO CAÑÓN SÁNCHEZ**
DEMANDADA	**:**	**INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ en representación de DAVID SANTIAGO CAÑÓN SÁNCHEZ contra la sociedad INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., EDGAR ELIAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado YERSON FABIAN DELGADILLO PAEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb236aa6ea9730c745eeb265e2a6b964116e320ce8d8b4b66f8dafb81baeb0**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALONSO ROMERO SIERRA Y OTRA
25-745-40-89-001-2022-00095-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el que rechaza la demanda ejecutiva.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que las providencias materia de impugnación no son susceptibles del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es **$40'000.000**, siendo entonces de **mínima cuantía**.

Conforme a la demanda, la cuantía se determina en la suma de $2'318.846, cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO VASQUEZ
DEMANDADO: JOSÉ LORSO ROMERO SIERRA Y OTRA
25-745-40-89-001-2022-00096-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el que rechaza la demanda ejecutiva.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que las providencias materia de impugnación no son susceptibles del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de MINIMA CUANTÍA.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los Jueces municipales en UNICA INSTANCIA.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es $40'000.000, siendo entonces de mínima cuantía.

Conforme a la demanda, la cuantía se determina en la suma de $3'218.840, cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de **única instancia**, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto emitido el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00122-00
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO AREVALO
DEMANDADA : JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por FABIO HUMBERTO AREVALO, contra JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 80.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ab59930fa98d93195377131ea09767f54e40ce362b17748c0eab58d1b234a**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00125-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADA : CARMEN ROSA PARDO PARDO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA TERESA ALARCÓN RODRÍGUEZ, contra CARMEN ROSA PARDO PARDO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.[1] Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 54.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

[1] Con ocasión a la manifestación del vocero judicial de la actora, en cuanto desconoce dirección electrónica del demandado.

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b499221299389eecb11c8c9c34a60e104267a0d8d48dc428c0c835eaf63f7a9c**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUCILA GÓMEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: DUVÁN YESID CARRILLO ZABALA
25-843-31-03-001-2022-00129-00

1. El oficio que antecede procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, se tienen por allegados al expediente.

2. Por la parte actora alléguese al expediente certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00134-00
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADA: JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 115.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68994e2be9b20162d5a7e93c9d25568cb9a706593d92f29c6a88468d40e5df1b**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL.: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00139-00
DEMANDANTE: BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SIMIJACA Y OTROS

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: el hecho del ordinal primero da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.

SEGUNDO: la pretensión contenida en el ordinal primero no es coherente con la narración fática, como quiera que se menciona a uno de los demandados como empleador y a los demás como solidariamente responsables, no obstante, se solicita que a todos los encartados se les declare empleadores. **Aclárese**. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- en concordación con el art. 34 del C. S. del T. y la S.S. -

TERCERO: la pretensión segunda carece de narración fáctica en cuanto al accidente laboral, valga decir, la forma en la que ocurrieron los hechos, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese**. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- en concordación con el art. 34 del C. S. del T. y la S.S.

CUARTO: las pretensiones contenidas en los ordinales cuarto y quinto carecen de narración fáctica en cuanto a la **solidaridad pregonada** en la relación laboral advertida, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese**. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- **en concordación con el art. 34 del C. S. del T. y la S.S**.

QUINTO: allegue la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. -núm. 5 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal. –

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1755c32ac14df54939f1fc9162c2a0f99c323fd477035087e330535a82ca4e8e**
Documento generado en 16/12/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL.:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00140-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MARTINEZ MALAVER
DEMANDADA : ANA MARÍA BAZURTO GUERRA Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROSA MARÍA MARTÍNEZ MALAVER, contra ANA MARÍA BAZURTO GUERRA Y MARILUZ BOLÍVAR PÉREZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.[1] Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

[1] Con ocasión a la manifestación del vocero judicial de la actora, en cuanto desconoce dirección electrónica del demandado.

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8da93a0ed0eda39e1a053e2a16cb40e18d41936f9bba6d876f5cabf8a8da2**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00142-00**
DEMANDANTE:		**SERAFIN BALAGUERA SANTOS**
DEMANDADA	**:**	**CARBÓN & COQUE DE COLOMBIA S.A.S**

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: en el acápite de anexos se menciona los certificados de existencia y representación legal de la encartada, sin embargo, no se adjuntaron. **Allegue** la prueba de la existencia y representación legal de la demandada. -núm. 4 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal. –

SEGUNDO: en el acápite de anexos se menciona varios documentos que no fueron adjuntados con la demanda. **Aclare**. -núm. 3 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal. –

TERCERO: **informe** de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias del caso. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a277a2620feeae70fd4079616b2f0c02f0d5e821b07697d39a8d0085f507ac**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00144-00
DEMANDANTE: KAREN DAYANA LEON ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA LLILCAR S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DORA ESPERANZA MONTOYA GARCIA, ROGELIO MONTOYAGARCIA, JAIME ALONSO GONZALEZ GARCIA, LUIS CARLOS MEDINA GARCIA, DANELIDA MONTOYA GARCIA Y KAREN DAYANA LEON ECHEVERRY contra la sociedad COMPAÑÍA MINERA LLILCAR S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 357.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab34d43a7a89a1ac3d0a5da7a7d8c715fe57517dfeb85a98710cccf14aeac0**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00148-00
DEMANDANTE : BRAYAN RICARDO GIRALDO LONDOÑO
DEMANDADA : REYCARBON S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BRAYAN RICARDO GIRALDO LONDOÑO contra la sociedad REYCARBON S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c0efc3e121aff8dd041347f7e96cf8dfab57a99202462e4a10e1f30bdd69fd**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00150-00
DEMANDANTE: MIGUEL GUZMÁN DELGADO Y OTROS
DEMANDADA : INVERNEUSA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), debiéndose en consecuencia determinar si es viable avocar el conocimiento de la actuación enunciada.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, los señores MIGUEL GUZMÁN DELGADO, GLORIA ESPERANZA SALAZAR RAMOS, JHON FREDY GUZMÁN SALAZAR, LUIS JAVIER GUZMÁN SALAZAR, GABRIEL ANTONIO GUZMÁN SALAZAR, PEDRO IGNACIO GUZMÁN SALAZAR, DEISY JOHANA GUZMÁN SALAZAR, BLANCA YULIETH GUZMÁN SALAZAR, YENY CAROLINA GUZMÁN SALAZAR, MIGUEL ALONSO GUZMÁN SALAZAR, y los menores de edad EDIN SANTIAGO GUZMÁN SALAZAR y EDIN ARLEY GUZMÁN SALAZAR representados legalmente por su progenitor MIGUEL GUZMÁN DELGADO, radicaron demanda de carácter laboral en contra de la sociedad INVERNEUSA S.A.S., deprecando declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor MIGUEL GUZMÁN DELGADO y el extremo demandado; como consecuencia de aquella, solicitó el reconocimiento del beneficio de la estabilidad laboral reforzada, la ineficacia del despido, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones, junto el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral daño en vida de relación y/o fisiológico originado en accidente de trabajo que conllevó a la perdida de la capacidad laboral y ocupacional del trabajador.

Posteriormente a través de providencia del 11 de agosto de 2022, el juzgado laboral declaró falta de competencia para continuar con el trámite del proceso y dispuso remitir el expediente a este Despacho. Se argumentó en esencia que de acuerdo con el artículo 5 C.P.L. y la S.S, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, no obstante, dio por cierto que la prestación del servicio se realizó en el Municipio de Ubaté, en consecuencia, prontamente consideró como competente para conocer del presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se advierte, que los aspectos fácticos de la demanda no dimanan claridad en cuanto al municipio donde se desarrolló la labor contratada, pues solo menciona que la actividad contratada se ejecutó en la empresa demandada, empero en el acápite de "competencia y cuantía" se dijo *"...se ejecutó el contrato de trabajo en el domicilio de la empresa INVERNEUSA S.A.S., ubicada en el kilómetro 26 vía Zipaquirá – Ubaté, vereda Rincón Santo, por lo que se ejecutó el contrato laboral en el domicilio de la demandada..."* en consecuencia el vocero judicial de la actora radicó la competencia en los Juzgados Laborales de Zipaquirá.

Revisada la documental aportada con la demanda, se halla copia del contrato de trabajo, donde se obtiene que el domicilio de la empresa demandada es el municipio de Cogua – Cundinamarca, y que el trabajador fue contratado en aquella misma municipalidad. Asimismo, del certificado de existencia y representación legal de INVERNEUSA S.A.S se extrae que el domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C. sin embargo, la dirección del domicilio principal es el Km 26 Vía Ubaté Vda Rincon Santo del municipio de Cogua.

En consecuencia, no cabe duda de que la presunta prestación de los servicios del señor MIGUEL GUZMÁN DELGADO en favor de INVERNEUSA S.A.S se ejecutó en la vereda "Rincón Santo" ubicada en el municipio de Cogua – Cundinamarca.

Puestas así las cosas, no se comparte la apreciación que tuvo el juzgado remitente al considerar que, por indicarse que la prestación del servicio se desarrolló en la vía que conduce a Ubaté, el sitio de trabajo necesariamente se realizó en esta municipalidad.

Lo anterior es así por cuanto en la provincia de Ubaté, no existe ninguna vereda denominada "Rincón Santo"; contrario a lo evidenciado, se tiene que dicha vereda se encuentra ubicada en el municipio de Cogua, el cual no hace parte de este Circuito Judicial.

Entonces, se colige que, conforme al sustento fáctico de la demanda y las documentales del incoativo, el funcionario competente es el Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá, conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5 *ibídem*, que señala la competencia territorial por razón al último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin que para el caso en particular, ninguno de los dos corresponda a esta Localidad.

Aplicados los parámetros antes aludidos al asunto que nos ocupa, se considera que el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté carece de competencia frente al conflicto jurídico planteado en la demanda *sub lite*, que se repite, de acuerdo al escrito introductor la labor se desarrolló en el municipio de Cogua y el domicilio principal de la encartada, conforme al certificado eludido, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Considerándose, por tanto, ausencia de competencia por factor territorial por parte de esta oficina judicial para conocer la demanda, es menester configurar el conflicto negativo de competencia de la misma jurisdicción ordinaria en materia laboral, remitiendo el proceso a la autoridad competente para decidir tal controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que esta dependencia judicial carece de competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda incoada por MIGUEL GUZMÁN DELGADO, GLORIA ESPERANZA SALAZAR RAMOS, JHON FREDY GUZMÁN SALAZAR, LUIS JAVIER GUZMÁN SALAZAR, GABRIEL ANTONIO GUZMÁN SALAZAR, PEDRO IGNACIO GUZMÁN SALAZAR, DEISY JOHANA GUZMÁN SALAZAR, BLANCA YULIETH GUZMÁN SALAZAR, YENY CAROLINA GUZMÁN SALAZAR, MIGUEL ALONSO GUZMÁN SALAZAR, y los menores de edad EDIN SANTIAGO GUZMÁN SALAZAR y EDIN ARLEY GUZMÁN SALAZAR representados legalmente por su progenitor MIGUEL GUZMÁN DELGADO, contra INVERNEUSA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, respecto del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Zipaquirá, (Cundinamarca).

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, para desatar el conflicto esbozado. **Déjense** las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2aaa18eb22b295f4114bf959c6da2d30117a3575e8c76e22553fb02b99728**
Documento generado en 16/12/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00154-00
DEMANDANTE: TEOFILO MANRIQUE SANABRIA
DEMANDADA : CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: en el acápite de anexos de la demanda se menciona el certificado de existencia y representación legal de la encartada, sin embargo, el mismo no se adjuntó. **Allegue** la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas. -núm. 4 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal. –

SEGUNDO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias del caso. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aclare la competencia por el factor territorial de acuerdo al municipio donde se desarrolló la actividad laboral, toda vez que inicialmente se mencionó el municipio de Cucunubá, sin embargo en el acápite de competencia, refirió el municipio de Lenguazaque. -art. 5 del C. P. del T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a54a752faa3564aa800edbb65c1d9d80343dd7ec9c82eb64a3fc1f0382d4742**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00157-00**
DEMANDANTE:		**JENNIFER AYDALI ÁNGEL RODRÍGUEZ**
DEMANDADA	**:**	**SOCIEDAD MINERA CERRENJONCITO 1 S. A. S**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JENNIFER AYDALI ÁNGEL RODRÍGUEZ, contra SOCIEDAD MINERA CERRENJONCITO 1 S. A. S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df369c25843639fdc3af44e67240132dad81c64d82eaef6a2ca26d7cc059d7b**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00159-00**
DEMANDANTE:		**ANYELI GONZÁLEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADA	**:**	**INVERSIONES Y DESARROLLO YUNQUE S. A. Y OTRA.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANYELI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, contra INVERSIONES Y DESARROLLO YUNQUE S. A y FRACTALS CHANCE S. A. S

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e2393055ef92b25602553f03cba3f336216e850b3c447648115325231ce23**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00160-00
DEMANDANTE: MIRYAM CECILIA BELTRÁN CORNEJO
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA CECILIA CORNEJO MOYA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MIRYAM CECILIA BELTRÁN CORNEJO **contra** NIEVES CORNEJO MOYA, LUCILA CORNEJO MOYA, JOSÉ BENAVIDES CORNEJO, MARTHA ISABEL BENAVIDES CORNEJO, IRMA ESPERANZA BENAVIDES CORNEJO, LUZ ESTELA BENAVIDES CORNEJO, CARLOS BELTRÁN CORNEJO en calidad de herederos determinados de la señora ANA CECILIA CORNEJO MOYA y herederos indeterminados de ANA CECILIA CORNEJO MOYA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INTEGRAR el litisconsorcio mediante la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA CECILIA CORNEJO MOYA.

QUINTO: Por secretaria realícese la inclusión del **EMPLAZAMIENTO** de los hederos indeterminados y determinados CARLOS BELTRÁN CORNEJO, NIEVES

CORNEJO MOYA y LUCILA CORNEJO MOYA, de ANA CECILIA CORNEJO MOYA en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER al abogado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Con relación a la solicitud de medida cautelar, el vocero judicial deberá adecuar su petición a las acciones propias para el proceso ordinario laboral conforme a las reglas del C.P del T y la S.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1565cf294560475e4f30340374ff46fa23ac585624a6b275a6493d049757**
Documento generado en 16/12/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00162-00
DEMANDANTE: JAIME MONTENEGRO CASTILLO
DEMANDADA : MARIA GEORGINA FORERO FRAILE Y OTROS

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: la pretensión declarativa Nro. 10° carece de narración fáctica en cuanto a la solidaridad pregonada en la relación laboral advertida, como quiera que deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- en concordación con el art. **34 del C. S. del T. y la S.S.** -

SEGUNDO: informe de qué manera obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados y **allegue** las respectivas constancias del caso. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aclare la competencia por el factor territorial. -art. 5 del C. P. del T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe011ec0dc646eecaae546c08f3f100de832e13a8cc9308fae6372f4f4bed30**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA
DEMANDADOS:	YOLANDA RENDÓN ROCHA Y OTROS
RADICACIÓN:	25-843-31-03-001-2022-00169-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la apoderada judicial del demandante, la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA **contra** YOLANDA RENDÓN ROCHA; ELSSY RENDÓN FORERO; ALBA PATRICIA MORENO DÍAZ; JAIRO PAJARITO LANCHEROS; MARGARITA RENDÓN ROCHA; KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ; SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN; JAIRO ALBERTO BAQUERO GÓMEZ; LUIS EDUARDO ROBAYO PACHÓN; MARÍA CECILIA TROYANO RODRÍGUEZ; CARMEN ELENA ÁNGEL VELOZA; AURA ALICIA PANCHE PÁEZ; TECOPREL S. A. S.; BLANCA INÉS FORERO; NELSON ALEXANDER VELOZA RINCÓN; ROCÍO YADIRA BARRETO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO RENDÓN ROCHA; KATHERINE RENDÓN ACOSTA, CRISTIAN CAMILO RENDÓN ACOSTA, ANTHONY RENDÓN ACOSTA, ANDRÉS EUGENIO RENDÓN LONDOÑO, LADY RENDÓN LONDOÑO, en calidad de herederos determinados de EUGENIO RENDÓN ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER RENDON ROCHA
DEMANDADOS:	YOLANDA RENDON ROCHA Y OTROS
RADICACIÓN:	25-843-31-03-001-2022-00169-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la apoderada judicial del demandante, la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER RENDON ROCHA contra YOLANDA RENDÓN ROCHA; ELSSY RENDON FORERO; ALBA PATRICIA MORENO DIAZ; JAIRO PAJARITO LANCHEROS; MARGARITA RENDÓN ROCHA; KENNY LORAYNE BAQUERO RODRIGUEZ; SANDRA MILENA RODRIGUEZ RENDON; JAIRO ALBERTO BAQUERO GOMEZ; LUIS EDUARDO POBAYO PACHON; MARIA CECILIA TROYANO RODRIGUEZ; CARMEN ELENA ANGEL VELOZA; AURA ALICIA PANCHE PAEZ; TECOPREL S. A. S.; BLANCA INES FORERO; NELSON ALEXANDER VELOZA RINCON; ROCÍO YADIRA BARRETO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO RENDON ROCHA: KATHERINE RENDÓN ACOSTA, CRISTIAN CAMILO RENDÓN ACOSTA, ANTHONY RENDÓN ACOSTA, ANDRES EUGENIO RENDON LONDOÑO, LADY RENDON LONDOÑO, en calidad de herederos determinados de EUGENIO RENDÓN ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados ALBA PATRICIA MORENO DÍAZ, JAIRO PAJARITO LANCHEROS, TECOPREL S. A. S., SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN, JAIRO ALBERTO BAQUERO GÓMEZ, KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ, CRISTIAN CAMILO RENDÓN ACOSTA, ANTHONY RENDÓN ACOSTA, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los restantes demandados se notificarán en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso, INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos. Al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, planos georreferenciados en formato digital (shape file), folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del predio correspondiente.

SEXTO: Por la parte actora acredítese la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acorde con las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 375 de la obra procesal general, allegando al expediente las fotografías respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados ALBA PATRICIA MORENO DÍAZ, JAIRO PAJARITO LANCHEROS, TECOPREL S. A. S., SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDON, JAIRO ALBERTO BAQUERO GÓMEZ, KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ, CRISTIAN CAMILO RENDÓN ACOSTA, ANTHONY RENDON ACOSTA, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los restantes demandados se notificarán en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos. Al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, planos georreferenciados en formato digital (shape file), folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del predio correspondiente.

SEXTO: Por la parte actora acredítese la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acorde con las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 375 de la obra procesal general, allegando al expediente las fotografías respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA
DEMANDADOS: MANUEL RAMÍREZ ROBAYO
25-843-31-03-001-2022-00180-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA **contra** MANUEL RAMÍREZ ROBAYO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON PRADA PACHÓN
DEMANDADOS: GERMÁN GÓMEZ TORRES Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00207-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por el extremo demandante, contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

Providencia impugnada. En el proveído censurado se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que representa al demandante solicita se revoque tal determinación y en su lugar se disponga la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, por cuanto el predio objeto de la intención usucapiente se ubica en la vereda Rasgatá del municipio de Tausa.

Consideraciones. El argumento expuesto por el extremo actor será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

Evidentemente, de conformidad con la documental anexa a la demanda, el inmueble que es objeto de las pretensiones, se ubica en el municipio de Tausa y en consecuencia es al despacho judicial de esa localidad que debe remitirse la demanda para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, por competencia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	TIMOTEO ALONSO POSADA
DEMANDADOS:	JAIME OREGÓN VALBUENA
RADICACIÓN:	25-843-31-03-001-2022-00219-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

El artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1 que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: TIMOTEO ALONSO POSADA
DEMANDADOS: JAIME OREGÓN VALBUENA
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00219-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 ejusdem.

El artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1 que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

A través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de simulación del acto jurídico contenido en la escritura pública 1451 del 23 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 40764, cuyo avalúo en el citado título se tasó en la suma de $76'042.000. Adicionalmente, según el texto de la demanda, la cuantía se estima en $15'000.000.

En tal orden, acogiendo uno u otro parámetro, este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por TIMOTEO ALONSO POSADA **contra** JAIME ORTEGÓN VALBUENA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

A través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de simulación del acto jurídico contenido en la escritura pública 1451 del 23 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-40764, cuyo avalúo en el citado título se tasó en la suma de $76.042.000. Adicionalmente, según el texto de la demanda, la cuantía se estimó en $45.300.000.

En tal orden, acogiendo uno u otro parámetro, este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por TIMOTEO ALONSO POSADA contra JAIME ORTEGON VALBUENA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 5 # 7 - 29 Oficina 105 Ubaté de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: j01clubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 8645 2049

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANCIANATO PARROQUIAL SAN JUAN BOSCO DE SIMIJACA
DEMANDADOS:	ARZOBISPADO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN:	25-843-31-03-001-2022-00214-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANCIANATO PARROQUIAL SAN JUAN BOSCO DE SIMIJACA **contra** ARZOBISPADO DE BOGOTÁ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso, INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANCIANATO PARROQUIAL SAN JUAN BOSCO DE SIMIJACA
DEMANDADOS: ARZOBISPADO DE BOGOTA
RADICACION: 25-843-31-03-001-2022-00121-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANCIANATO PARROQUIAL SAN JUAN BOSCO DE SIMIJACA contra ARZOBISPADO DE BOGOTÁ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso, INFORMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran

pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos. Al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, planos georreferenciados en formato digital (shape file), folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del predio correspondiente.

SEXTO: Por la parte actora acredítese la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acorde con las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 375 de la obra procesal general, allegando al expediente las fotografías respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO, portadora de la tarjeta profesional No. 20.436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÌA MARGARITA PINEDA PULIDO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS EUSEBIO DÌAZ FORERO Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00222-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. No se aporta el poder conferido por JUAN JOSÈ MONROY PINEDA y WILSON MONROY PINEDA, personas que se mencionan como demandantes.

2. Las peticiones a favor de JOHAN STIVEN MONROY OSORIO y JOSÈ MONROY PINILLA, deberán ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que estas personas no se citan como demandantes y tampoco se allega poder que faculte al apoderado para actuar en su representación.

3. Las pretensiones de la demanda no irradian claridad en cuanto a los conceptos cuya indemnización de perjuicios se persigue.

4. No se realiza una estimación razonada y discriminada de los perjuicios materiales que se reclaman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DE: INDALENTE MARÍA MARGARITA PINEDA PULIDO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS EUSEBIO DÍAZ FORERO Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00222-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. No se aporta el poder conferido por JUAN JOSE MONROY PINEDA y WILSON MONROY PINEDA, personas que se mencionan como demandantes.

2. Las peticiones a favor de JOHAN STIVEN MONROY OSORIO y JOSE MONROY PINILLA, deberán ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que estas personas no se citan como demandantes y tampoco se allega poder que faculte al apoderado para actuar en su representación.

3. Las pretensiones de la demanda no irradian claridad en cuanto a los conceptos cuya indemnización de perjuicios se persigue

4. No se realiza una estimación razonada y discriminada de los perjuicios materiales que se reclaman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÌA MARGARITA PINEDA PULIDO y DIANA MONROY PINEDA **contra** CARLOS EUSEBIO DÌAZ FORERO, DANIEL SUÁREZ AVENDAÑO y PABLO ALEXANDER ROMERO.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y OTRO
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CHÍQUIZA S. Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00227-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. El encabezado de la demanda indica como demandada a ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ. Tal circunstancia no se ajusta al restante texto del libelo y del memorial poder.

2. Las pretensiones de la demanda hacen alusión a la responsabilidad civil extracontractual, mientras que el encabezado de la misma, refiere la responsabilidad civil contractual.

3. La cifra expresada en letras en el capítulo de juramento estimatorio no irradia claridad respecto de la señalada en números.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO y FILADELFO RINCÓN SARMIENTO **contra** LUIS EDUARDO CHÍQUIZA SÁCHICA y MARÍA INÉS GARZÓN GARZÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y OTRO
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CHIQUIZA S. Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-0022[illegible]-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. El encabezado de la demanda indica como demandada a ARLLDIS IMELDA PÉREZ TINJACA. Tal circunstancia no se ajusta al restante texto del libelo y del memorial poder.

2. Las pretensiones de la demanda hacen alusión a la responsabilidad civil extracontractual, mientras que el encabezado de la misma, refiere la responsabilidad civil contractual.

3. La cifra expresada en letras en el capítulo de juramento estimatorio no irradia claridad respecto de la señalada en números.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO y FILADELFO RINCÓN SARMIENTO contra LUIS EDUARDO CHIQUIZA SACHICA y MARÍA INÉS GARZÓN GARZÓN.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado JAIME ANDRÈS BETANCOURT PINILLA, portador de la tarjeta profesional No. 194.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ